--- Trelew, de noviembre del año dos mil doce.----------
--- **VISTO**: ----------
--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 149 contra la sentencia dictada a fs. 146/148 concedido a fs. 153, es fundado a fs. 154/156vta., corrido traslado a la contraria del memorial de agravios a fs. 157, es contestado a fs. 167/169; y el recurso de apelación en subsidio de recurso de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 73/83, concedido a fs. 158/161, ----------
---- **Y CONSIDERANDO**: ----------
---- I.- A fs. 146/148 la jueza de grado resuelve declarar improcedente la reconvención deducida por la codemandada G. S.A.. Impone las costas a cargo de la empresa y regula honorarios.----------
- Para así decidir considera que la demanda reconvencional es procedente en el proceso ordinario cuando media compatibilidad entre las respectivas relaciones sustanciales. Se exige que la reconvención guarde con la pretensión original una conexión personal que surge de la ley, toda vez que la contrademanda es la facultad que puede ejercitar el demandado contra el actor introduciendo una litis al proceso. ------
--- Señala que la accionante procura obtener la revocación de la cesión que G. S.A. efectuara a favor de T. S.A. de los derechos que le correspondían, emergentes de los autos caratulados: “G. S.A. c/ B. d. C. S.A. s/ rectificación de cuenta corriente” (Expte. 644 – Año 2004), y que de ello se desprende con claridad que el objeto de la reconvención deducida por G. S.A. no guarda relación con la pretensión que aquí se demanda, pues nada tiene que ver con el destino que le haya dado el banco acreedor a los fondos obtenidos en las subastas de los bienes de su propiedad con el pedido de revocación de la cesión de bienes que ésta efectuara a favor de T. S.A..----------
---------- Sostiene que el diferente trámite que corresponde imprimir a la acción de revocación y a la rendición de cuentas impide que ambas pretensiones puedan ser dirimidas en un mismo juicio, toda vez que para que la reconvención sea procedente debe poder sustanciarse por los mismos trámites.----------
---------- II.- Apela T. S.A. la decisión de la jueza de grado toda vez que ha peticionado como pretensión integrante de la reconvención que el destino de lo obtenido en las subastas extrajudiciales se impute al único crédito que el banco actor justificó para iniciar la acción pauliana, es decir que implica discutir ni más ni menos la condición de acreedor del banco actor.----------
---------- Afirma que para que resulte admisible la reconvención no es necesario que la acción derive de la misma relación jurídica, sino que exista conexidad entre las pretensiones, que es un concepto más amplio, no obstante ambas pretensiones hallan su causa en una única relación jurídica constituida por la compleja relación comercial y bancaria que unió a las partes durante largos años más allá de los distintos productos u operaciones individuales que la integraran.----------
---------- --- Refiere al juicio de rectificación de cuenta corriente

iniciado por T. S.A. contra el B. d. C., en el cual se resolvió que el banco debía devolver a G. S.A. un débito indebido de $ 100.000 de la cuenta corriente de titularidad exclusiva de G. S.A. con destino a la cuenta de la UTE integrada con la empresa M. S.R.L. cuyo saldo deudor es el crédito invocado por el banco en esta litis. ---------- Resalta que en este proceso el banco pretende sostener la independencia absoluta de tales cuentas corrientes entre sí y de las operaciones de garantías reales que se realizaron para garantizar saldos deudores, como las prendas sobre la totalidad de los vehículos y maquinarias de la empresa que constituyen el objeto del pedido de rendición de cuentas.---------- Indica que la pretensión de la reconvención no se reduce a la petición de una mera rendición de cuentas sino que de su lectura se advierte que es más amplio al contener la pretensión de imputación concreta de sumas y compensación de créditos que el banco invocó para justificar su condición de acreedor frente a G. S.A.---------- Añade que por vía de reconvención lo que se cuestiona es, previa rendición de cuentas, la condición de acreedor invocada por el banco en autos, a través de la imputación y compensación de las sumas al crédito que legitimó la acción pauliana.--------- Cita doctrina en su apoyo señalando que el juez no puede hacer compensación de créditos sino se ha deducido reconvención.---------- Resume que el banco se pretende acreedor y su parte sostiene que la acreencia invocada no existe o es menor, merced a las sumas obtenidas en los distintos remates de la totalidad de las maquinarias y vehículos de la empresa. Indica que claro está que una cuestión distinta resultará determinar si la pretensión de imputación y compensación resulta o no procedente, porque ello atañe al fondo de la cuestión, pero no puede directamente desconocerse para evaluar la admisibilidad de la reconvención.--- Menciona que con motivo de la reconvención por imputación de sumas, se requirió que una vez determinadas las sumas obtenidas por el banco a través de las subastas, se imputen tales recuperos a la fecha de obtención de las sumas, al crédito que el banco reclama en el juicio ejecutivo que tramita por expediente 564/2007, por resultar el único crédito actual y exigible que posee el banco contra G. S.A., y el más gravoso para su poderdante, por haber sido ejecutada judicialmente y hallarse con sentencia de trance y remate y es el único crédito justificado para el inicio de la acción pauliana y para el otorgamiento de la medida de no innovar dictada en autos, peticionando además que si quedara un saldo a favor de G. S.A. sea restituído con más sus intereses.---------- Agrega que los créditos prendarios que dieron origen a los secuestros constituyeron meras acreditaciones contables para reducir el saldo deudor de la cuenta corriente de G. S.A. sin que se entregara dinero en efectivo, en un accionar abusivo de la entidad bancaria. Afirma que las garantías citadas carecen de causa ya que a la postre el saldo deudor de la cuenta corriente que las originara no era tal conforme surge del proceso de rectificación de cuenta corriente bancaria, en el cual se declararon indebidos los débitos en cuenta allí

reclamados y exorbitantes y abusivos los intereses cobrados por el banco.---------- Asimismo, relata que el proceso de ejecución prendaria fue rechazado ante la inexistencia de crédito líquido y exigible o fácilmente liquidable, por las falencias esenciales de los títulos ejecutivos y falta de claridad de las sumas realmente adeudadas por G. S.A. por la falta de imputación de las sumas percibidas. Posteriormente asumiendo una conducta abusiva el banco remató extrajudicialmente los bienes prendados por vía del procedimiento previsto por el art. 39 de ley de prenda con registro, pese al rechazo de la ejecución, sin rendir cuentas de los fondos obtenidos y su imputación.---------- En relación a la imposibilidad de admitir la reconvención dado que su trámite es sumario la doctrina es pacífica en admitirla siempre que el pronunciamiento a dictarse en una de ellas pueda producir efectos de cosa juzgada en la otra. Así también establece el art. 644 del rito la excepción del trámite sumario cuando la rendición de cuentas integrase otras pretensiones que debieran sustanciarse por trámite ordinario.------ III.- Al contestar el traslado del memorial de agravios a fs. 167/169, la reconvenida acusa la falta de legitimación del Dr. R. O. C., toda vez que no dice a quién representa, y no acredita representación procesal para efectuar actos procesales válidos, teniendo en cuenta que es abogado apoderado de T. S.A. y de G. S.A., por ello no dilucidado quién expresó agravios, el memorial debe ser rechazado.------- Subsidiariamente responde el memorial señalando que el objeto de la litis es una acción pauliana en la cual en virtud de la cesión de derechos de G. S.A. a favor de T. S.A. se vería ilusoria la posibilidad de cobrar por las razones expuestas en la demanda, y que increíblemente el apelante expresa como único argumento, tratando de sostener vanamente la validez de la cesión a favor de T. S.A., que la entidad bancaria debe rendir cuentas por la venta en subasta de los bienes prendados.---------- Manifiesta que la subasta de los bienes se realizó en el año 2006, pudiendo haber iniciado de considerar afectados sus intereses el trámite de rendición de cuentas en aquélla oportunidad. Destaca el reconocimiento de la demandada sobre la existencia de la relación comercial y bancaria que unió a las partes, más allá de los productos individuales que la integraron con otras empresas y que reconoce la existencia de un crédito, de modo tal que ya está justificado el inicio de la acción pauliana por el perjuicio configurado al realizar la cesión en beneficio de uno y perjuicio de otro.---------- ---- IV.- A fs. 33 y vta., la jueza de grado decreta prohibición de innovar en los autos caratulados: “T. S.A.. c/ B. d. C. S.A. s/ rectificación de saldo de cuenta corriente” (Expte. 644 Año 2004), teniendo en cuenta que “prima facie” se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.---------- V.- A fs. 73/83 el Dr. R. O. C. en representación de G. S.A. plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio.---------- Sostiene que la decisión de la jueza a quo con el único fundamento de que “prima facie” está acreditada la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora para dictar la

medida cautelar es una afirmación dogmática que impide el adecuado ejercicio del derecho de defensa en juicio constituyendo un vicio que implica la nulidad del pronunciamiento, teniendo en cuenta que la fundamentación se imponía frente a una medida excepcional y de interpretación restringida en tanto implica paralizar un proceso en trámite e impide el cumplimiento de la sentencia firme dictada en otro juicio.----------
--- En orden al recaudo de la verosimilitud del derecho necesario para disponer la medida refiere que está ausente toda vez que la cesión de créditos efectuada por G. S.A. a favor de T. S.A. y notificada al banco, responde al carácter de acreedor de T. S.A. en su carácter de tercero hipotecante no deudor, que canceló con fondos propios la ejecución hipotecaria que tramitó por expediente 1136 del Año 2002, contra la empresa G. S.A., de trámite ante el Juzgado Civil y Comercial Nro. 2, Secretaría Nro. 4. Es decir, aclara que T. S.A. no es un tercer adquirente o cesionario cualquiera sino un acreedor anterior a la cesión, que posee pleno derecho de cobrar y recuperar su acreencia del patrimonio de G. S.A., que es prenda común de los acreedores, y llegó primero a embargar el crédito judicial cedido, resultando de aplicación el principio primero en el tiempo primero en el derecho.---------- Resalta que la existencia de una causa legítima en la cesión no sólo no es cuestionada por la entidad bancaria sino que fueron expresamente reconocidos y surge de la documentación acompañada con la demanda por el banco actor, y que T. S.A. no fue garante de la operación hipotecaria sino “tercero hipotecante no deudor” titular del inmueble hipotecado sin ser deudor de la entidad bancaria, y al cancelar la hipoteca se subrogó legalmente en los derechos del acreedor. Asimismo en el acuerdo de pago la entidad bancaria acordó expresamente que continuaría el recupero del crédito sobre los restantes bienes de titularidad de G. S.A., los que no fueron perseguidos por T. S.A. ni intervino en dicho juicio hipotecario, el que fue rechazado por sentencia judicial firme por haberse hecho lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por G. S.A. ante la inexistencia de crédito líquido y exigible.----------
--- Destaca que la entidad bancaria no se opuso a la cesión de créditos, ni a la sustitución de parte, cuando debió impugnar u oponerse a la cesión de crédito presentada si lo perjudicaba, y más aún pudo solicitar en tiempo oportuno la compensación de deudas antes de que se le notificara la cesión hasta la concurrencia de su crédito. Ello así toda posibilidad de connivencia fraudulenta que exige el art. 968 del C. Civil debe ser descartada. Es más, añade, que la igualdad respecto del acreedor bancario y el crédito privilegiado de T. S.A. que se subrogó en el pago se halla prevista en el art. 772 del C. Civil que establece que si los bienes del deudor no alcanzan para pagar la parte restante del acreedor y del subrogado estos concurrirán con igual derecho por la parte que se les debe, lo que descarta de plano la acción intentada. ----------
---------- Relata la sucesión de los hechos y actos procesales con indicación de las fechas en que acontecieron para concluir que resulta evidente que debe ser descartada todo tipo de

maquinación o connivencia para perjudicar al banco.---------- Por otra parte, manifiesta que el banco remató numerosas maquinarias de propiedad de G. S.A., de lo cual se deduce que no era insolvente cuando se iniciaron las ejecuciones forzadas porque poseía gran cantidad de bienes registrables ni la cesión de créditos provocó su insolvencia, recaudo que exige el art. 962, inc. 2 del C. Civil.---------- Respecto al peligro en la demora, aduce que sólo la conducta del propio banco quien no embargó antes el crédito en cuestión o no pidió la compensación de deuda es la que provocó el peligro en la demora que pretende revertir.---------- Afirma que la medida de no innovar es improcedente cuando su finalidad es paralizar otro juicio o impedir el cumplimiento de una sentencia firme.---------- Por último refiere que la medida se trabó de forma general, ilimitada, resultando excesiva respecto de la pretensión de la demanda. Señala que según el informe de la Actuaria la deuda de G. S.A. se limita a $ 938.034, a la vez que el crédito reconocido en el expediente por el que tramitó la rectificación de la cuenta corriente bancaria asciende a $ 1.918.989, dado que no está acreditado el capital reclamado de más de un millón de pesos que aduce la actora en su demanda, en la que se incluye U$S 210.000, que corresponden a la hipoteca que pagó T. S.A. Asimismo se incluyen operaciones garantizadas con prenda, sin especificar las ejecuciones que se llevaron adelante y que debieron disminuir la deuda de G. S.A. Ofrece como prueba expedientes judiciales detallados en el punto IV de fs. 82vta..---------- VI.- A fs. 112/114vta. el banco actor contesta el traslado de la revocatoria planteada por la demandada G. S.A., manifestando que la jueza de grado se basó en el informe de Actuaria para fundamentar la procedencia de la medida cautelar, que tratándose de una providencia simple no resulta procedente exigir la fundamentación propia de la sentencia y que las razones expuestas por el recurrente exceden el marco de una medida cautelar.---------- Afirma que la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada por el estado de insolvencia de G. S.A., el perjuicio provocado al banco y que su crédito es de fecha anterior a la cesión.---------- En relación al peligro en la demora refiere que el recurrente esgrime argumentos ajenos al presente recurso, y que el mismo es una manifestación unilateral de disconformidad, y no cumple con los requisitos exigidos por el Código Procesal.---------- Añade que la medida dispuesta tiende a no tornar ilusorio los derechos del banco ante una eventual sentencia favorable y que tiene carácter conservatorio, y la apelante no acreditó el gravamen que pretende reparar a través de la vía recursiva intentada, ni su existencia real y concreta.---------- VII.- A fs. 158/161vta. la jueza de grado resuelve rechazar el recurso de revocatoria y conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio.---------- Para así decidir tiene por acreditada la verosimilitud del derecho con las constancias del expediente 644 del año 2004 de las que surgen la existencia de la cesión de créditos, y el peligro en la demora

en la existencia de un crédito a favor de la entidad bancaria derivada del expediente 564 del aAño 2007, que se tornaría ineficaz y de imposible ejecución de no disponerse la medida de no innovar.---------- Concluye que acota la medida dispuesta oportunamente en forma genérica limitándola únicamente a la cesión instrumentada por escritura pública Nro. 294.---------- VIII.- Impugna la actora la legitimación del Dr. R. O. C., toda vez que no indica al expresar agravios la parte a la que representa, señalando de modo genérico “por la representación invocada”, y en autos se ha presentado en el carácter de apoderado de ambas codemandadas.---------- Es de señalar, que carece de asidero la postura asumida por la parte actora, toda vez que si bien quien plantea la reconvención es G. S.A., ello no implica que T. S.A. en su calidad de tercero que podría verse perjudicado por el rechazo de la reconvención, no esté legitimado para plantear el recurso de apelación y de la lectura del expediente surge con claridad que la única parte que puede expresar agravios es aquélla que apeló a fs. 149, es decir T. S.A. y respecto de la cual el Dr. C. acreditó su representación con copia del poder glosada a fs. 36/37.---------- En efecto, los terceros tienen derecho de apelar cuando son perjudicados por una sentencia judicial (Colombo Kiper, “Cód. Proc.. Tomo III, p. 30), es decir, están legitimados para apelar aquéllos terceros que tengan un interés en lograr la invalidación o sustitución de la resolución impugnada en cuanto ella les ocasiona un gravamen. No constituye razón suficiente para denegar el recurso de apelación la circunstancia de considerar el juez que el peticionante no reviste calidad de parte, pues tal recurso se concede a aquellos que de cualquier manera pudieren resultar afectados por la decisión judicial (CNCiv., sala C, 24/10/67, ED 21-114, LL, 130-753, 17.326-S); ello así “si la decisión dictada avanza sobre el derecho del tercero (SC Mendoza, en pleno, 2/12/96, Rep. LL, 1997-2246, nº 32, y VJ 1997-I-259, cit. por Loutayf Ranea, Roberto G. “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, Ed. Astrea, Tomo 1, pág. 238)

--- Sentado ello, se analizarán los agravios del apelante y la contestación a los mismos.-

--- Procedencia de la reconvención:----------

--- Cabe principiar señalando que la reconvención es la pretensión autónoma e independiente que intenta el demandado contra el actor en el mismo proceso y que debe ser resuelto conjuntamente con la demanda. Así, las pretensiones incluídas en la reconvención eran independientes y autónomas del proceso al que se integraban, distinguiéndose la reconvención conexa de la inconexa, denominando a la primera, contrademanda y a la restante reconvención. La ley 22434 siguiendo un camino jurisprudencial anterior eliminó la reconvención inconexa a raíz de las complejidades mayores que representaba. Ello quedó plasmado en el último párrafo del art. 357 del código procesal nacional, -art. 361 del código de rito provincial- que expresa “La reconvención será admisible si las pretensiones en ellas deducidas derivan de la misma relación jurídica o fueren conexas con las invocadas en la demanda”(sic).----------

--- Ello así, las pretensiones derivadas de la misma relación jurídica se dan en supuestos tales como el caso en el que se demanda al vendedor por entrega de la cosa y el demandado reconviene por entrega del precio, situación que se repite en casi todos los contratos bilaterales, a la vez que existe conexidad cuando se vislumbra interdependencia entre ambos reclamos tal el caso del reclamo por cumplimiento de contrato y la reconvención por resolución.----------

---- Es decir la conexidad exige la comunidad en el título (fundamento o causa) o en el objeto (Chiovenda, Principios de Derecho procesal civil T. II, p. 744;), entendiéndose por título el fundamento o causa jurídica de la acción. Claro está, que la pretensión del reconviniente puede estar más o menos mediata o inmediatamente vinculada con la pretensión de la actora, sin perder por ello su autonomía, que se manifiesta en un objeto distinto, pero ambas proceden del mismo título (Carli, C., “La demanda Civil”, pág. 275, cit. por Morello, Sosa, Berizonce, Lib. Ed. Platense - Abeledo Perrot, “ Cód. Proc...” Tomo IV-B, pág. 546/546).----------

--- Ello así, es del caso que el título en el que se funda la demanda es el contrato de cesión de derechos litigiosos, la causa, el hecho que se alega como fundamento de la pretensión (que fue celebrado en fraude de los acreedores) y el objeto que se declare inoponible dicho contrato a la actora. Por su parte, el título en el que se funda la reconvención son los contratos prendarios, la causa la ejecución extrajudicial y el objeto que se rinda cuentas de las subastas realizadas. Si bien existe una relación subyacente de la entidad bancaria con G. S.A., cual es el vínculo de cliente de este último de la entidad bancaria, las pretensiones de cada una de las partes responden a relaciones jurídicas independientes entre sí, circunstancia que sella la suerte de la apelación.--------

--- Ello así, se confirma el decisorio de la jueza de grado, imponiendo las costas de Alzada al apelante vencido regulando honorarios al Dr. R. O. C. en mérito a la extensión, complejidad y resultado obtenido por su labor en la suma equivalente al 25% de la regulada en primera instancia siempre que la suma resultante sea superior al mínimo legal de 8 jus, para, y a la Dra. L. G. P., por su labor, en el 30% de los que a su favor se regularon en primera instancia, siempre que la suma resultante sea superior a 8 jus (Arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 32 y conc. de la ley XIII, Nro. 4), con más el IVA pertinente.---------- IX.- Procedencia de la medida cautelar: ---------- Para la procedencia de las medidas cautelares, conforme el art. 195 infine del C.P.C.C., se requiere el cumplimiento de los requisitos que corresponden en particular a cada una de ellas. La medida cautelar prevista en el art. 232 del C.P.C.C., requiere además del cumplimiento de los presupuestos comunes a todas las cautelares, que “existiere el peligro de que si se mantuviera o alterara, en su caso, la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible, y que la cautela no pudiese obtenerse a través de otra medida”.

--- La exigencia de verosimilitud del derecho requerida para que proceda la medida de no innovar no se cumple con la sola consideración “a priori” de la razón que pudiere asistirle al peticionante sino que es necesario, además, que esa razón pueda tener acogida por vía de la acción entablada.----------

--- No pretende este Cuerpo la prueba cabal del derecho invocado, sólo exige un mero acreditamiento, para lo cual insuficiente resulta la prueba documental aportada para otorgar la apariencia de buen derecho que se requiere en el caso, toda vez que “prima facie” estaría acreditado el carácter oneroso de la cesión de derechos litigiosos que motiva esta acción, como asimismo lo acordado respecto a que siendo incierta la cuantía de los créditos al día de la cesión, dependiendo su determinación de futuras liquidaciones, de superarse los montos efectivamente adeudados a T. S.A. (capital más intereses al día de su efectivo pago) la cesionaria pondría a disposición de G. S.A. el eventual excedente en un plazo máximo de cinco días de la fecha de cobro (ver tercer cuerpo, fs. 518vta. del Expte. 644-Año 2004).---------- En orden al peligro en la demora, debe probarse adecuadamente, exponiendo las razones por las cuales es menester conceder el anticipo jurisdiccional, provenientes de circunstancias objetivas o subjetivas que así lo señalen. No se configura el peligro en la demora si no aparece justificada sumariamente ninguna circunstancia fáctica que torne serio y fundado el temor que expresa el actor. En tal sentido, aún cuando se comparta que el peligro en la demora se acredita con el hecho del estado de inactividad en el que se encuentra la empresa denunciado por la actora, es el primero de los recaudos para la procedencia de la cautelar el que no se considera reunido: la verosimilitud en el derecho.----------

--- Para finalizar, resta mencionar que la prohibición de innovar no es la vía idónea para evitar la promoción o prosecución de otras causas, -en el caso la continuidad de la ejecución de la sentencia dictada en el expediente 644 - Año 2004 aunque incidan sobre el objeto del juicio en el que se pide la cautela, incidencia inexistente en el caso traído a resolver.----------

---- Es que, “el juez no puede disponer una medida de no innovar que tenga por efecto paralizar la tramitación de otro proceso, pues en tal supuesto ejerce un acto de imperio que provoca una alteración sustancial, la cual si fuere legalmente admisible, sólo puede provenir de quien tiene la jurisdicción originaria...Tampoco puede impedir el cumplimiento de una sentencia firme, pues el ámbito de la cautela no puede extenderse fuera del litigio en que se intenta, ya que de lo contrario...significaría limitar las facultades del órgano judicial en la aplicación del derecho o en el cumplimiento de sus propios pronunciamientos. (CNCiv., Sala J, 17/7/97, LL, 1998-A-158; DJ 1998-2-30). En efecto, “es inadmisible la solicitud de una prohibición de innovar mediante la cual el actor intenta interferir en decisiones que debe pronunciar otro magistrado en un proceso distinto de aquél en el que se peticiona la medida (CNCiv., Sala F, 16/7/96, LL, 1997-B-794, ídem, Sala G, 16/8/96, LL, 1996-E-654); toda vez que “es improcedente disponer

una medida de no innovar destinada a paralizar la tramitación de otro proceso...ya que frente al perjuicio que éste puede ocasionar al actor, debe concurrir ante el juez que entiende en la causa, y dentro del marco de ese litigio, deducir las defensas y solicitar la tutela que resulte procedente según el ordenamiento jurídico (Cám. Cont. Adm. y Trib. Ciudad Aut. Bs. As, Sala II, 20/2/02, LL 31/3/03, todas las citas realizadas por Elena I. Highton- Beatriz A. Areán “Cód. Proc....”, Ed. Hammurabi Tomo 4, pág. 590/591) ---------- Es que, no se admiten medidas cautelares para ordenar a los jueces competentes que no se inicien o prosigan otros procesos, desde que con ellas se busca "... evitar que el tiempo que insume el proceso frustre el derecho del peticionario..." (CS 24/7/91 en "Ministerio de Economía..." DJ 1992-1-550; Roland Arazi en "Medidas Cautelares", Ed. Astrea, pág.4/5); y "... una medida de no innovar no puede inferir en otro proceso distinto de aquél en que se solicitó, porque un juez no tiene imperio para imponer tal medida a otro..." (CNCiv. Sala F, 7/4/97 en "Rodríguez, Gabino..." JA 1996-I- síntesis), "...de lo contrario se violaría el derecho de índole constitucional de ocurrir ante el órgano jurisdiccional para hacer valer los reclamos que el acreedor entienda legítimos..." (CNCiv. Sala A, 13/9/83, en "Armata..." LL 1984-B-472), "...se estaría coartando la libertad de promover una acción judicial..." (CNCiv. Sala C, en "Lorenzo..." LL 1985-D-224) (Conf. "Medidas Cautelares", Jorge L. KIELMANOVICH, pág.391)"(esta sala SIC 46/12).---------- A ello cabe agregar, que este tipo de medidas cautelares exige una valoración de las circunstancias que conducen a su admisibilidad que debe ser extremadamente cuidadosa, siendo su aplicación de carácter restringido (arg. art. 232 CPCC).----------En tal sentido, asiste razón al recurrente de la providencia de fs. 33vta. respecto a la deficiente fundamentación de la misma. Es que, la motivación de los actos jurisdiccionales o administrativos tiene como fundamento proteger al justiciable o al administrado contra el arbitrio de los poderes públicos, aportándole las razones en que sus decisiones se basan, a fin de que pueda, con conocimiento de causa, impugnarlas si así lo cree oportuno. Hacer constar los fundamentos en virtud de los que se dicta un decisorio judicial por el que se deniega una petición formulada por un justiciable no sólo es deber de cortesía hacia él, sino el medio que le posibilita criticar las bases en que tal acto se apoye, permitiendo a los Tribunales de alzada llevar a cabo el control de su legalidad y de su adecuación a los fines que justifiquen su contenido, que es al que han de ajustarse tales actos (C. Apels. Trelew, sala A, 27/07/2010, "R. Y. c. A.", AP Online, voto Dr. López Mesa; Trib. Supremo de España, sala 3ª, Secc. 2ª, 20/04/1989, ponente: Sr. Sánchez-Andrade y Sal, La Ley (España) t. 1989-3, p. 379, cit, por López Mesa, Marcelo J., en “El juez en el proceso. Deberes y máximas de experiencia”, publicado en: LA LEY 12/06/2012)---------- Ahora bien, sabido el carácter restrictivo que priva en la materia, ante la particularidad del caso en examen adentrarse en el conocimiento de la cuestión referida al estado de insolvencia de G. S.A. o el perjuicio que la cesión de créditos podría provocar a la actora, -en este ámbito

de conocimiento limitado- implicaría abordar consideraciones sobre la validez de la sentencia a dictarse so riesgo de incurrir en prejuzgamiento. Por lo tanto, sin que ello implique en modo alguno adelantar opinión sobre la cuestión de fondo, no se cuentan en el caso, en esta etapa del proceso con elementos suficientes que permitan inferir sin más que se haya actuado con intención manifiesta de provocar perjuicios al banco actor que por su gravedad tengan mérito suficiente para mantener la situación jurídica existente. ---------- Como consecuencia de lo expresado y con la precariedad que caracteriza a esta etapa del proceso, con las constancias arrimadas y los argumentos vertidos por la parte actora, no se aprecia atendible acceder a la pretensión cautelar de la parte actora, motivo por el cual procede revocar la medida cautelar de no innovar decretada a fs. 33vta., respecto del expediente “T. S.A. c/ B. d. C. S.A. s/ rectificación de saldo de cuenta corriente” (Expte. 644 – Año 2004), debiendo dejarse debida constancia en el citado expediente.---------- Conforme se resuelve, por aplicación del art. 282 del CPCC, corresponde adecuar la imposición de costas y regulación de honorarios de primera instancia.---------- Ello así, por aplicación del principio objetivo que impera en materia de costas, las devengadas con motivo de esta incidencia se imponen a la actora (Arts. 69 y 70 CPCC).---------- Atento la extensión, complejidad y resultado de la labor desplegada en la instancia anterior, se regulan honorarios teniendo en cuenta que se trata de una medida cautelar, de modo tal que resulta de aplicación el 33% del porcentual que corresponde a los incidentes, de modo tal que se regula al Dr. R. O. C. el 0,66% del monto cautelado que oportunamente se determine, comprensivo del plus por procuración (art. 5, 6, 26 y conc. de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente y a la Dra. L. G. P. en el 0,33% de la misma base económica, comprensivo del plus por procuración, siempre que no se encuentre comprendida dentro del presupuesto previsto en el art. 2 de la ley de arancel.---------- En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**---------- I. Confirmar el decisorio de fs. 146/148.---------- II. Imponer las costas de Alzada a la apelante perdidosa (Arts. 69 y 70 CPCC).---------- III. Regular honorarios por la labor de Alzada al Dr. R. O. C., en la suma equivalente al 25% de la regulada en primera instancia siempre que la suma resultante sea superior al mínimo legal de 8 jus; y a la Dra. L. G. P., en el 30% de los que a su favor se regularon en primera instancia, siempre que la suma resultante sea superior a 8 jus (Arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 32 y conc. de la ley XIII, Nro. 4), con más el IVA pertinente.---------- IV. Revocar la medida cautelar dictada a fs. 33 y vta. de autos, debiendo dejarse debida nota en los autos caratulados: T. S.A. c/ B. d. C. S.A. s/ rectificación de saldo de cuenta corriente” (Expte. 644 – Año 2004).---------- V. Imponer las costas por la labor de

los profesionales intervinientes en la instancia anterior, al Dr. R. O. C. en el 0,66% del monto del proceso que oportunamente se determine, comprensivo del plus por procuración (art. 5, 6, 26, 32 y conc. de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente y a la Dra. L. G. P. en el 0,33% de la misma base económica, comprensivo del plus por procuración, siempre que no se encuentre comprendida dentro del presupuesto previsto en el art. 2 de la ley de arancel.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2012 – SIC.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA